



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2020-PA/TC  
AREQUIPA  
BENITA IRIS REGENTE LAZO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benita Iris Regente Lazo contra la resolución de fojas 304, de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Con fecha 20 de junio de 2017, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra EsSalud – sede Arequipa, con el objeto de que se deje sin efecto la rebaja de nivel, cargo de grupo ocupacional, y remuneración del que fue objeto con la emisión de la Resolución Directoral 3528-DGP-IPSS-87, de fecha 17 de agosto de 1987, y la Resolución 608-GDA-IPSS, de fecha 28 de diciembre de 1990, entre otras; y que, en consecuencia, se ordene a EsSalud que emita una nueva resolución administrativa consignando a la actora en la categoría, nivel ocupacional y remuneración que le correspondía. Refiere que desde el año 1986 estuvo laborando como trabajadora nombrada en la Dirección Regional de Salud Arequipa (Hospital de Apoyo de Mollendo), con nivel de carrera de “artesano”, pero que, posteriormente, al ser trasladada como personal de Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS, luego EsSalud), arbitrariamente se la rebajó de



nivel, categoría y de remuneración, toda vez que debió ser considerada en el grupo ocupacional de “técnico”, específicamente como técnico 2 con nivel remunerativo 10 en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial 0075-87-SA-P, de fecha 7 de abril de 1987, y la Resolución Directoral 53-86-AS-AREQ-OP, del 25 de febrero de 1986; no obstante, la demandada decidió incluirla en el grupo de “auxiliar de servicios”, esto es, percibiendo una remuneración inferior a la que hubiera recibido si era catalogada como técnico 2 al momento de ser transferida al IPSS. La parte recurrente alega que lo antes señalado vulneró sus derechos al trabajo, a la remuneración y que, actualmente, viene perjudicándola como pensionista, puesto que, debido al nivel remunerativo erróneo e inferior en el que EsSalud la mantuvo mientras estuvo laborando, ha obtenido una pensión de cesantía inferior en el monto al que debió corresponderle si se le hubiera otorgado la categoría perteneciente al grupo ocupacional de técnico que era el equivalente al de artesano en el que estuvo durante su permanencia en la Dirección Regional de Salud de Arequipa. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento jurídico 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00840-2020-PA/TC  
AREQUIPA  
BENITA IRIS REGENTE LAZO

necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, y debido a que la demanda se interpuso el 20 de junio de 2017.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**